

Radicado: 010-2023-00071-00
Proceso: VERBAL – SIMULACION
Demandante: GROUP HOME COLOMBIA S.A.S.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS FLOREZ MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 24 de abril de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la subsanación de la demanda VERBAL de SIMULACIÓN instaurada por GROUP HOME COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial contra LIGIA ESPERANZA FLÓREZ MARTÍNEZ, GERMÁN FLÓREZ MARTÍNEZ y PIOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTINEZ así como en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de ley en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

De otra parte, en cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se encuentra que la misma es procedente, por lo que se REQUERIRÁ a la parte actora para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., allegue caución por el 20% de la cuantía de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solo cumplió a cabalidad con los requisitos para notificaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la demandada LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ, los demandados GERMÁN FLÓREZ MARTÍNEZ y PIOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ deberán ser notificadas a sus direcciones físicas indicadas en la demanda, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y los herederos indeterminados deberán ser emplazados.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de SIMULACIÓN instaurada por GROUP HOME COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial contra LIGIA ESPERANZA FLÓREZ MARTÍNEZ, GERMÁN FLÓREZ MARTÍNEZ y PIOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTINEZ así como en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, atendiendo a lo expuesto en la parte

Radicado: 010-2023-00071-00
Proceso: VERBAL – SIMULACION
Demandante: GROUP HOME COLOMBIA S.A.S.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS FLOREZ MARTINEZ

motiva de esta providencia. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Para efectos del decreto de las medidas cautelares, **REQUERIR** por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que allegue caución por el 20% de la cuantía de la demanda.

TERCERO. Se ordena **NOTIFICAR** a la demandada LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; los demandados GERMÁN FLÓREZ MARTÍNEZ y PIOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ deberán ser notificadas a la dirección física indicada en la demanda, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTINEZ.

De conformidad con la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión que realizará el Despacho, del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

QUINTO. CORRER traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíeseles copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869648c4a8a7c0d5a3c86f364a2d05c036e0eb433a795add98301c239251863**

Documento generado en 22/04/2023 10:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>